

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2023/730 DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 2023

que modifica el Reglamento (UE) 2023/194 por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas, y el Reglamento (UE) 2022/109

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo ⁽¹⁾ fija, para 2023, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión. Los totales admisibles de capturas (TAC) y las medidas relacionadas funcionalmente con los TAC establecidos en el Reglamento (UE) 2023/194 deben modificarse para tener en cuenta la publicación de dictámenes científicos, así como los resultados de las consultas con terceros países y las reuniones de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP).
- (2) El Reglamento (UE) 2023/194 establece un TAC provisional para el boquerón (*Engraulis encrasicolus*) en la subzona 8 del CIEM para el período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 30 de junio de 2023, a la espera del dictamen científico para 2023 relativo a esa población. El Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) publicó el dictamen científico para 2023 relativo a esa población el 16 de diciembre de 2022. El TAC definitivo correspondiente a dicha población para 2023 debe fijarse en consonancia con ese dictamen.
- (3) Entre el 9 y el 13 de marzo de 2023 tuvieron lugar consultas bilaterales entre la Unión y el Reino Unido sobre el nivel del TAC relativo a los lanzones y capturas accesorias asociadas (*Ammodytes* spp.) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 del CIEM, en aguas del Reino Unido de la división 2a del CIEM y en aguas de la Unión de la división 3a. Dichas consultas se llevaron a cabo de conformidad con el artículo 498, apartados 2, 4 y 6, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra ⁽²⁾ y sobre la base de la posición de la Unión referendada por el Consejo el 2 de marzo de 2023. El resultado de esas consultas se consignó en un acta escrita. Por lo tanto, el TAC correspondiente debe fijarse en el nivel acordado con el Reino Unido.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo, de 30 de enero de 2023, por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 28 de 31.1.2023, p. 1).

⁽²⁾ Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DO L 149 de 30.4.2021, p. 10).

- (4) La Unión y Noruega mantuvieron consultas bilaterales sobre i) las poblaciones compartidas y gestionadas conjuntamente en el Skagerrak, entre ellas el camarón boreal (*Pandalus borealis*) y el merlán (*Merlangius merlangus*) de la división 3a del CIEM, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la gestión de dichas poblaciones, incluidas las posibilidades de pesca; ii) el acceso a las aguas, y iii) los intercambios de posibilidades de pesca. Entre el 9 de noviembre y el 9 de diciembre de 2022 se llevaron a cabo consultas sobre la gestión de las poblaciones del Skagerrak, sobre la base de la posición de la Unión acordada por el Consejo. Entre el 9 de noviembre de 2022 y el 16 de marzo de 2023 se celebraron consultas sobre el acceso a las aguas y los intercambios de posibilidades de pesca, también sobre la base de la posición de la Unión acordada por el Consejo. El resultado de esas consultas se consignó en dos actas aprobadas, firmadas por los jefes de las delegaciones de la Unión y de Noruega el 17 de marzo de 2023. Las posibilidades de pesca correspondientes deben fijarse en el nivel establecido en esas actas aprobadas y las demás disposiciones de las actas aprobadas deben incorporarse al Derecho de la Unión. Procede, por tanto, modificar en consecuencia las posibilidades de pesca correspondientes establecidas en el Reglamento (UE) 2023/194 y las posibilidades de pesca de capelán (*Mallotus villosus*) en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 del CIEM establecidas por el Reglamento (UE) 2022/109 del Consejo ⁽³⁾.
- (5) En su 11.ª reunión anual, celebrada en 2023, la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (OROPPS) adoptó unos límites de capturas para el jurel chileno (*Trachurus murphyi*), mantuvo las pesquerías exploratorias para los róbalo de profundidad (*Dissostichus* spp.) y suprimió la limitación del esfuerzo pesquero para las pesquerías pelágicas. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (6) En su reunión anual de 2022, la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) mantuvo los límites de capturas para el rabil (*Thunnus albacares*) en la zona de competencia de la CAOI con arreglo al plan de recuperación de dicha población. El Reglamento (UE) 2023/194 fija la cuota de la Unión para dicha población para 2023 conforme a esa medida adoptada por la CAOI. Tras la revisión del límite de capturas anual de base de la Unión con arreglo al plan de recuperación del rabil en la zona de competencia de la CAOI, dicha Comisión revisó la cuota de la Unión para esta población para 2023 en consonancia con el plan de recuperación. Procede incorporar dicha cuota revisada de la Unión al Derecho de la Unión.
- (7) En virtud de varias recomendaciones de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA), la Unión puede, previa solicitud, transferir un porcentaje de sus cuotas no utilizadas para poblaciones de la zona del Convenio CICAA del penúltimo año o del año anterior a un año determinado, con arreglo a las normas establecidas por la CICAA para cada población. Estas recomendaciones deben incorporarse al Derecho de la Unión a partir de una propuesta de la Comisión tan pronto como sea posible, para que los Estados miembros puedan aprovechar las cuotas de la Unión para las poblaciones de la CICAA en su totalidad, tal como contempla la CICAA para 2024. A la espera de la incorporación de esas recomendaciones al Derecho de la Unión, el Reglamento (UE) 2023/194 establece las cuotas de cada uno de los Estados miembros para determinadas poblaciones sobre la base de una cuota total de la Unión para 2023 acordada por la CICAA antes de cualquier ajuste debido a la sobrepesca o a la infrapesca por los Estados miembros.
- (8) Las cuotas de la Unión para las poblaciones de la zona del Convenio CICAA para 2023 se ajustaron durante la reunión anual de la CICAA de noviembre de 2022 de conformidad con varias recomendaciones de la CICAA en virtud de las cuales se permite a la Unión, previa solicitud, transferir un porcentaje fijo de su cuota de posibilidades de pesca no utilizada de 2021 a 2023. Las cuotas de cada Estado miembro para esas poblaciones para 2023 deben tener en cuenta las transferencias de cuotas de la Unión no utilizadas permitidas por la CICAA antes del inicio de la temporada de pesca para esas poblaciones. Por consiguiente, deben modificarse para reflejar dichos ajustes las cuotas de atún blanco del norte (*Thunnus alalunga*) (ALB/AN05N), de atún blanco del sur (ALB/AS05N) y de patudo (*Thunnus obesus*) en el Océano Atlántico (BET/ATLANT), así como de pez espada (*Xiphias gladius*) en el Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N) y de pez espada en el Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N), teniendo en cuenta el principio de estabilidad relativa. Además, deben mantenerse determinadas medidas relacionadas funcionalmente con las posibilidades de pesca a fin de respetar los compromisos internacionales de la Unión.

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2022/109 del Consejo, de 27 de enero de 2022, por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 21 de 31.1.2022, p. 1).

- (9) Las limitaciones del esfuerzo pesquero para los buques de la Unión que pesquen atún rojo (*Thunnus thynnus*) en la zona del Convenio de la CICAA y la cantidad introducida y la capacidad de cría máximas de las granjas de atún rojo de la Unión en esa zona se basan en la información facilitada en los planes anuales de pesca, los planes anuales de ordenación de la capacidad de pesca y los planes anuales de ordenación de la cría del atún rojo de los Estados miembros. Los Estados miembros deben transmitir dichos planes a la Comisión a más tardar el 31 de enero de cada año, de acuerdo con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1627 del Parlamento Europeo y del Consejo (*). La Comisión comunica a continuación a la Secretaría de la CICAA las limitaciones del esfuerzo pesquero, así como la cantidad introducida y la capacidad de cría máximas, mediante el plan de pesca y ordenación de la capacidad de la Unión para su debate y aprobación por la CICAA de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1627. Las limitaciones del esfuerzo pesquero de la Unión y la cantidad introducida y la capacidad de cría máximas de la Unión para 2023 deben fijarse en consonancia con el plan de la Unión aprobado por la CICAA el 8 de marzo de 2023.
- (10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2023/194 en consecuencia.
- (11) Las posibilidades de pesca establecidas en el Reglamento (UE) 2023/194 se aplican desde el 1 de enero de 2023. Por lo tanto, las disposiciones introducidas por el presente Reglamento relativas a las posibilidades de pesca deben aplicarse asimismo desde el 1 de enero de 2023, excepto las posibilidades de pesca de capelán en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 del CIEM, que deben aplicarse del 15 de octubre de 2022 al 15 de abril de 2023. Esta aplicación retroactiva no afecta a los principios de seguridad jurídica o de protección de la confianza legítima, puesto que las posibilidades de pesca en cuestión se incrementan. Dada la urgencia de evitar cualquier interrupción de las actividades pesqueras, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (UE) 2023/194

El Reglamento (UE) 2023/194 se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 7.
- 2) Se suprime el apartado 2 del artículo 34.
- 3) Los anexos IA, IB, ID, IH, IJ y VI se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Modificación del Reglamento (UE) 2022/109

En el anexo IB del Reglamento (UE) 2022/109, el cuadro relativo al capelán (*Mallotus villosus*) en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 del CIEM se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (CAP/514GRN)
Dinamarca	0	TAC analítico	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Todos los Estados miembros	0 ⁽¹⁾		
Unión	0 ⁽²⁾		

(*). Reglamento (UE) 2016/1627 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, relativo a un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 302/2009 del Consejo (DO L 252 de 16.9.2016, p. 1).

Noruega	10 000 ⁽²⁾
TAC	No aplicable
⁽¹⁾	Dinamarca, Alemania y Suecia podrán acceder a la cuota “Todos los Estados miembros” únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota “Todos los Estados miembros”. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (CAP/514GRN_AMS).
⁽²⁾	Para un período de pesca comprendido entre el 15 de octubre de 2022 y el 15 de abril de 2023.

».

Artículo 3

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán desde el 1 de enero de 2023, con excepción de las disposiciones relativas al capelán (*Mallotus villosus*) en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 del CIEM, que se aplicarán del 15 de octubre de 2022 al 15 de abril de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2023.

Por el Consejo
La Presidenta
J. ROSWALL

ANEXO

Los anexos del Reglamento (UE) 2023/194 se modifican como sigue:

1) En el anexo IA:

a) en la parte A, el primer cuadro se sustituye por el texto siguiente:

«		»	
Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	Subzona 8 (ANE/08.)
España	29 700	TAC analítico;	
Francia	3 300		
Unión	33 000		
TAC	33 000		

b) en la parte B, los cuadros correspondientes a las poblaciones indicadas a continuación se sustituyen por el texto siguiente:

i) el cuadro correspondiente a los lanzones y capturas accesorias asociadas (*Ammodytes* spp.) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4, aguas del Reino Unido de la división 2a y aguas de la Unión de la división 3a se sustituye por el texto siguiente:

Especie:	Lanzones y capturas accesorias asociadas <i>Ammodytes</i> spp.	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de la división 3a
Dinamarca	181 637 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	279 ⁽¹⁾		
Suecia	6 678 ⁽¹⁾		
Unión	188 594		
Reino Unido	5 773		
TAC	194 367		

⁽¹⁾ Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4X). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas de gestión de los lanzones, según se definen en el anexo III:

	1r	2r	3r	4	5r	6	7r
	(SAN/234_1-R) ⁽¹⁾	(SAN/234_2-R) ⁽¹⁾	(SAN/234_3-R) ⁽¹⁾	(SA-N/234_4) ⁽¹⁾	(SA-N/234_5R) ⁽¹⁾	(SA-N/234_6) ⁽¹⁾	(SA-N/234_7R) ⁽¹⁾
Dinamarca	109 166	38 311	2 285	31 744	0	131	0
Alemania	167	59	4	49	0	0	0
Suecia	4 013	1 409	84	1 167	0	5	0

Unión	113 346	39 779	2 373	32 960	0	136	0
Reino Unido	3 469	1 218	73	1 009	0	4	0
Total	116 815	40 997	2 446	33 969	0	140	0

⁽¹⁾ Hasta un 10 % de esta cuota puede acumularse y utilizarse al año siguiente únicamente dentro de esta zona de gestión.

»

- ii) el cuadro correspondiente al brosmio (*Brosme brosme*) en aguas de Noruega de la subzona 4 se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (USK/04-N.)
Bélgica	0	TAC cautelar	
Dinamarca	50	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.,	
Francia	0		
Países Bajos	0		
Unión	50		
TAC		No aplicable	

»

- iii) el cuadro correspondiente al arenque (*Clupea harengus*) en la división 3a se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 3a (HER/03A.)
Dinamarca	9 771 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	TAC analítico	
Alemania	156 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	10 221 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	20 148 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
Noruega	3 102 ⁽²⁾		
TAC		23 250	

⁽¹⁾ Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Solo las siguientes cantidades de las poblaciones de arenque HER/03A. (HER/*03A.) y HER/03A-BC (HER/*03A-BC) podrán pescarse en la división 3a:

Dinamarca	559
Alemania	7
Suecia	403
Unión	969
Noruega	310

⁽³⁾ Condición especial: hasta un 50 % de esta cantidad podrá capturarse en aguas del Reino Unido de la subzona 4 (HER/*04-UK) y un 50 % podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 4b (HER/*4B-EU).

»

- iv) el cuadro correspondiente al arenque (*Clupea harengus*) en aguas de la Unión, aguas del Reino Unido y aguas de Noruega de la subzona 4 al norte del paralelo 53° 30' N se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la Unión, aguas del Reino Unido y aguas de Noruega de la subzona 4 al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)
Dinamarca	55 491	TAC analítico Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	37 409		
Francia	19 555		
Países Bajos	49 163		
Suecia	3 753		
Unión	165 371		
Islas Feroe	0		
Noruega	115 001 ⁽²⁾		
Reino Unido	72 563		
TAC	396 556		
⁽¹⁾	Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.		
⁽²⁾	Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro de los límites de esta cuota, no podrá capturarse en aguas de la Unión de la división 4b (HER/*4AB-C) una cantidad superior a la abajo indicada:		
	2 700		
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, la Unión no podrá capturar en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N una cantidad superior a la abajo indicada:			
Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*4N-S62)			
Unión	2 700,		

»

- v) el cuadro correspondiente al bacalao (*Gadus morhua*) en la subzona 4, aguas del Reino Unido de la división 2a y la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	542 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Dinamarca	3 118		
Alemania	1 977		
Francia	670 ⁽¹⁾		
Países Bajos	1 761 ⁽¹⁾		
Suecia	21		
Unión	8 089		

Noruega	3 681 ⁽²⁾
Reino Unido	9 882 ⁽¹⁾
TAC	21 652
⁽¹⁾	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en: División 7d (COD/*07D.).
⁽²⁾	Podrán capturarse en aguas de la Unión 3 064 toneladas de esta cuota. Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:	
Aguas de Noruega de la subzona 4 (COD/*04N-)	
Unión	5 853,

»

- vi) el cuadro correspondiente a los rapes (*Lophiidae*) en aguas de Noruega de la subzona 4 se sustituye por el texto siguiente:

«		Zona: Aguas de Noruega de la subzona 4 (ANF/04-N.)	
Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>		
Bélgica	33	TAC cautelar	
Dinamarca	842	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	13	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.,	
Países Bajos	12		
Unión	900		
TAC	No aplicable		

»

- vii) el cuadro correspondiente al eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*) en la subzona 4 y aguas del Reino Unido de la división 2a se sustituye por el texto siguiente:

«		Zona: Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HAD/2AC4.)	
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		
Bélgica	363 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Dinamarca	2 495 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	1 588 ⁽¹⁾		
Francia	2 768 ⁽¹⁾		
Países Bajos	272 ⁽¹⁾		
Suecia	223 ⁽¹⁾		
Unión	7 709 ⁽¹⁾		
Noruega	13 432 ⁽²⁾		

Reino Unido	37 261
TAC	58 402
(¹)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HAD/*6AN58).
(²)	Podrán capturarse en aguas de la Unión 11 182 toneladas de esta cuota. Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:	
Aguas de Noruega de la subzona 4 (HAD/*04N-)	
Unión	4 774,

»

viii) el cuadro correspondiente al merlán (*Merlangius merlangus*) en la división 3a se sustituye por el texto siguiente:

«			
Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	División 3a (WHG/03A.)
Dinamarca	480	TAC cautelar,	
Países Bajos	2		
Suecia	52		
Unión	534		
TAC	676		

»

ix) el cuadro correspondiente al merlán (*Merlangius merlangus*) en la subzona 4 y aguas del Reino Unido de la división 2a se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (WHG/2AC4.)
Bélgica	600	TAC analítico	
Dinamarca	2 596	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	675		
Francia	3 900		
Países Bajos	1 500		
Suecia	4		
Unión	9 275		
Noruega	3 429 (¹)		
Reino Unido	21 410		
TAC	34 294		

⁽¹⁾ Podrán capturarse en aguas de la Unión 2 855 toneladas de esta cuota. Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:

Aguas de Noruega de la subzona 4 (WHG/*04N-)

Unión	5 333,
-------	--------

»

- x) el cuadro correspondiente a la merluza europea (*Merluccius merluccius*) en aguas de Noruega de la subzona 4 se sustituye por el texto siguiente:

«		»	
Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (HKE/04-N.)
Bélgica	16	TAC cautelar,	
Dinamarca	1 496		
Alemania	169		
Francia	69		
Países Bajos	120		
Suecia	No aplicable		
Unión	1 870		
TAC	No aplicable		

»

- xi) el cuadro correspondiente a la bacaladilla (*Micromesistius poutassou*) en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 se sustituye por el texto siguiente:

«		»	
Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/1X14)
Dinamarca	62 968 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	24 483 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	53 383 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Francia	43 821 ⁽¹⁾		
Irlanda	48 761 ⁽¹⁾		
Países Bajos	76 784 ⁽¹⁾		
Portugal	4 959 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Suecia	15 576 ⁽¹⁾		
Unión	330 735 ⁽¹⁾⁽³⁾		
Noruega	74 000 ⁽⁴⁾⁽⁵⁾		
Islas Feroe	0		

Reino Unido	106 036
TAC	No aplicable
(1)	Condición especial: dentro de un límite de acceso global de 0 toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán pescar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas de las Islas Feroe (WHB/*05-F): 0 %
(2)	Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a la división 8c y las subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión.
(3)	Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en la división 8c y las subzonas 9 y 10; y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad: 10 000
(4)	Podrá capturarse en aguas de la Unión de la división 2a, la subzona 4, la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N, la división 6b y la subzona 7 al oeste del meridiano 12° O.
(5)	Condición especial: la siguiente cantidad de la cuota de Noruega podrá capturarse en aguas de la Unión de la división 2a, la subzona 4, la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N, la división 6b y la subzona 7 al oeste del meridiano 12° O: 150 000,

»

- xii) el cuadro correspondiente a la bacaladilla (*Micromesistius poutassou*) en la división 8c y subzonas 9 y 10 y aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/8C3411)
España	41 910	TAC analítico	
Portugal	10 477	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	52 387 ⁽¹⁾		

TAC No aplicable

- (1) Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en la división 8c y las subzonas 9 y 10; y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:

10 000,

»

- xiii) el cuadro correspondiente a la maruca (*Molva molva*) en aguas de Noruega de la subzona 4 se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (LIN/04-N.)
Bélgica	4	TAC cautelar	
Dinamarca	477	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	13	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.,	
Francia	5		
Países Bajos	1		
Unión	500		
TAC	No aplicable		

»

- xiv) el cuadro correspondiente a la cigala (*Nephrops norvegicus*) en aguas de Noruega de la subzona 4 se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (NEP/04-N.)
Dinamarca	200	TAC analítico	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	200	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.,	
TAC	No aplicable		

»

- xv) el cuadro correspondiente al camarón boreal (*Pandalus borealis*) en la división 3a se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	División 3a (PRA/03A.)
Dinamarca	1 429	TAC analítico	
Suecia	769	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	2 198	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.,	
TAC	4 117		

»

- xvi) el cuadro correspondiente al camarón boreal (*Pandalus borealis*) en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/4N-S62)
Dinamarca	200	TAC analítico	
Suecia	123 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	323	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.			

»

- xvii) el cuadro correspondiente a la solla (*Pleuronectes platessa*) en la subzona 4, aguas del Reino Unido de la división 2a y la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	4 732	TAC analítico	
Dinamarca	15 378	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	4 436		
Francia	887		
Países Bajos	29 572		
Unión	55 005		
Noruega	9 305 ⁽¹⁾		
Reino Unido	35 184		
TAC	132 922		
⁽¹⁾ Podrán capturarse en aguas de la Unión 7 746 toneladas de esta cuota. Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.			
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:			
Aguas de Noruega de la subzona 4 (PLE/*04N-)			
Unión	30 209,		

»

- xviii) el cuadro correspondiente al carbonero (*Pollachius virens*) en la división 3a y la subzona 4 y aguas del Reino Unido de la división 2a se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (POK/2C3A4)
Bélgica	17 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Dinamarca	1 964 ⁽¹⁾		
Alemania	4 960 ⁽¹⁾		
Francia	11 672 ⁽¹⁾		
Países Bajos	50 ⁽¹⁾		
Suecia	270 ⁽¹⁾		
Unión	18 933 ⁽¹⁾		
Noruega	28 255 ⁽²⁾		
Reino Unido	6 186		
TAC	53 374		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 15 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (POK/*6AN58).

⁽²⁾ De la cual 23 106 toneladas podrán capturarse en aguas de la Unión de la subzona 4 y en la división 3a (POK/*3A4-C). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:

Aguas de Noruega de la subzona 4 (POK/*04N-)

Unión	16 178,
-------	---------

»

- xix) el cuadro correspondiente al lenguado europeo (*Solea solea*) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 y aguas del Reino Unido de la división 2a se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SOL/24-C.)
Bélgica	681	TAC analítico	
Dinamarca	311		
Alemania	545		
Francia	136		

Países Bajos	6 151
Unión	7 824
Noruega	5 ⁽¹⁾
Reino Unido	1 323
TAC	9 152
⁽¹⁾	Solo se pescará en aguas de la Unión de la subzona 4 (SOL/*04-EU).

»,

- xx) el cuadro correspondiente a otras especies en aguas de Noruega de la subzona 4 se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (OTH/04-N.)
Bélgica	14	TAC cautelar	
Dinamarca	1 320		
Alemania	149		
Francia	61		
Países Bajos	106		
Suecia	No aplicable ⁽¹⁾		
Unión	1 650 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Cuota de "otras especies" asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.		
⁽²⁾	Especies no cubiertas por otros TAC.		

»,

- xxi) el cuadro correspondiente a otras especies en aguas de la Unión de la subzona 4 y la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 4 y la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/46AN-EU)
Unión	No aplicable	TAC cautelar	
Noruega	500 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Islas Feroe	0		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Únicamente en la subzona 4 (OTH/*4-EU).		
⁽²⁾	Especies no cubiertas por otros TAC.		

».

2) En el anexo IB:

- a) el cuadro correspondiente al arenque (*Clupea harengus*) en aguas del Reino Unido, aguas de las Islas Feroe, aguas de Noruega y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido, aguas de las Islas Feroe, aguas de Noruega y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (HER/1/2-)
Bélgica	10	TAC analítico	
Dinamarca	10 220		
Alemania	1 790		
España	34		
Francia	441		
Irlanda	2 646		
Países Bajos	3 657		
Polonia	517		
Portugal	34		
Finlandia	158		
Suecia	3 787		
Unión	23 294		
Reino Unido	9 983		
TAC	511 171		

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y el caladero en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)

19 780

Subzona 2, división 5b al norte del paralelo 62° N (aguas de las Islas Feroe) (HER/*25B-F)

Bélgica	0
Dinamarca	0
Alemania	0
España	0
Francia	0
Irlanda	0
Países Bajos	0
Polonia	0
Portugal	0
Finlandia	0
Suecia	0;

»

- b) el cuadro correspondiente al bacalao (*Gadus morhua*) en aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (COD/1N2AB.)
Alemania	2 081	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.;	
Grecia	258		
España	2 321		
Irlanda	258		
Francia	1 911		
Portugal	2 321		
Unión	9 150		
TAC	No aplicable		

»

- c) el cuadro correspondiente a los granaderos (*Macrourus* spp.) en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (GRV/514GRN)
Unión	60 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

⁽²⁾ El volumen que figura a continuación, en toneladas, se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

»;

- d) el cuadro correspondiente a los granaderos (*Macrourus* spp.) en aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.)
Unión	45 ⁽¹⁾	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾ Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (<i>Macrourus berglax</i>) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.			
⁽²⁾ El volumen que figura a continuación, en toneladas, se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (<i>Macrourus berglax</i>) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.			
55			

»;

- e) el cuadro correspondiente al eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*) en aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (HAD/1N2AB.)
Alemania	250	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	150	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.;	
Unión	400	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.;	
TAC	No aplicable		

»

- f) el cuadro correspondiente al camarón boreal (*Pandalus borealis*) en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (PRA/514GRN)
Dinamarca	1 439	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	1 438	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.;	
Unión	2 877	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.;	
Noruega	2 123		
TAC	No aplicable		

»

- g) el cuadro correspondiente al carbonero (*Pollachius virens*) en aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (POK/1N2AB.)
Alemania	474	TAC analítico	
Francia	76	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	550	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.;	
TAC	No aplicable		

»

- h) el cuadro correspondiente al fletán negro (*Reinhardtius hippoglossoides*) en aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (GHL/1N2AB.)
Alemania	125 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Unión	125 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

»;

- i) el cuadro correspondiente al fletán negro (*Reinhardtius hippoglossoides*) en aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GHL/N1G-S68)
Alemania	1 700 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Unión	1 700 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	325 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Esta cuota deberá pescarse al sur del paralelo 68° N.		

»;

- j) el cuadro correspondiente al fletán negro (*Reinhardtius hippoglossoides*) en aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (GHL/5-14GL)
Alemania	4 300	TAC analítico	
Unión	4 300 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	850	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ No deberán pescarlo más de seis buques al mismo tiempo.

»;

- k) el cuadro correspondiente a las gallinetas (*Sebastes mentella*) en aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes mentella</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (REB/1N2AB.)
Alemania	851	TAC analítico	
España	106	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	93	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.;	
Portugal	450		
Unión	1 500		
TAC	No aplicable		

»

- l) el cuadro correspondiente a las gallinetas (demersales) (*Sebastes* spp.) en aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Gallinetas (demersales) <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (RED/N1G14D)
Alemania	969 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	5 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	974 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	556 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

«B)lo podrá pescarse con redes de arrastre y solo al norte y al oeste de la línea delimitada por los puntos siguientes:

Punto	Latitud	Longitud
1	59° 15' N	54° 26' O
2	59° 15' N	44° 00' O
3	59° 30' N	42° 45' O
4	60° 00' N	42° 00' O
5	62° 00' N	40° 30' O
6	62° 00' N	40° 00' O
7	62° 40' N	40° 15' O
8	63° 09' N	39° 40' O
9	63° 30' N	37° 15' O
10	64° 20' N	35° 00' O
11	65° 15' N	32° 30' O
12	65° 15' N	29° 50' O

»;

m) el cuadro correspondiente a otras especies en aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (OTH/1N2AB.)
Alemania	89 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	36 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	125 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.			

».

3) En el anexo ID:

a) el cuadro correspondiente al atún blanco del norte (*Thunnus alalunga*) en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N, se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Atún blanco del norte <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	3 398,46	TAC analítico	
España	19 154,93		
Francia	6 024,53		
Portugal	2 100,86		
Unión	30 678,78 ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	37 801		

- ⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007, el número de buques pesqueros de la Unión que pueden ejercer la pesca del atún blanco del norte como especie objetivo será de 1 241.
- ⁽²⁾ Condición especial: dentro de los límites de esta cuota, no podrá capturarse en aguas del Reino Unido (ALB/*AN05N-UK) una cantidad superior a la siguiente: 280,00.

»;

- b) el cuadro correspondiente al atún blanco del sur (*Thunnus alalunga*) en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N, se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Atún blanco del sur <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (ALB/AS05N)
España	1 051,29	TAC analítico;	
Francia	345,49		
Portugal	735,71		
Unión	2 132,50		
TAC	28 000		

»

- c) el cuadro correspondiente al patudo (*Thunnus obesus*) en el océano Atlántico se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	8 181,90 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	3 475,31 ⁽¹⁾		
Portugal	3 106,23 ⁽¹⁾		
Unión	14 763,44 ⁽¹⁾		
TAC	62 000 ⁽¹⁾		

- ⁽¹⁾ Se notificarán por separado las capturas de patudo por cerqueros de jareta (BET/*ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (BET/*ATLLL). A partir de junio, cuando las capturas alcancen el 80 % de la cuota, los Estados miembros deberán transmitir las capturas de estos buques semanalmente.

»;

- d) el cuadro correspondiente al pez espada (*Xiphias gladius*) en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N, se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)
España	6 359,36 ⁽²⁾	TAC analítico	
Portugal	1 155,83 ⁽²⁾		
Otros Estados miembros	129,84 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	7 645,03		
TAC	13 200		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SWO/AN05N_AMS).

⁽²⁾ Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/*AS05N). Las capturas que deban deducirse de la condición especial de la cuota compartida se notificarán por separado (SWO/*AS05N_AMS).

»;

- e) el cuadro correspondiente al pez espada (*Xiphias gladius*) en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N, se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España	5 002,72 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Portugal	329,53 ⁽¹⁾		
Unión	5 332,26		
TAC	10 000		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 3,51 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/*AN05N).

».

- 4) El anexo IH se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCION OROPPS

Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus</i> spp.	Zona:	Zona de la Convención OROPPS (TOT/SPR-RB)
TAC	75	⁽¹⁾	TAC cautelar

⁽¹⁾ Este TAC anual solo se aplica a las pesquerías exploratorias. La pesca se limitará a una marea de una duración máxima de 60 días consecutivos, que podrá tener lugar en cualquier momento entre el 1 de mayo y el 15 de noviembre de 2023. Entre el 1 y el 15 de noviembre de 2023, los palangres se calarán únicamente de noche y todas las actividades pesqueras cesarán inmediatamente en caso de muerte de:

a) una de cualquiera de las especies siguientes: albatros viajero (*Diomedea exulans*), albatros cabecigrís (*Thalassarche chrysostoma*), albatros ojeroso (*Thalassarche melanophris*), pardela gris (*Procellaria cinerea*), petrel suave (*Pterodroma mollis*); o

b) tres individuos de cualquiera de las especies siguientes: albatros tiznado (*Phoebastria palpebrata*), abanto marino antártico (*Macronectes giganteus*) y abanto marino subantártico (*Macronectes halli*).

Además, la pesca se limitará a un máximo de 5 000 anzuelos por lance, con un máximo de 120 lances. Los palangres se calarán con una separación mínima de 3 millas náuticas entre sí y, en un mismo año natural, no se calarán en los lugares en que ya se hayan colocado palangres. La pesca se suspenderá cuando se alcance el TAC o cuando se hayan calado y recogido 120 lances durante la marea, si esto ocurriera antes. Solo se pescará en profundidades comprendidas entre 600 y 2 500 m y solo dentro del siguiente bloque de investigación:

— NO	50° 30' S, 136° E
— NE	50° 30' S, 140° 30' E
— Entrante E	52° 45' S, 140° 30' E
— Saliente E	52° 45' S, 145° 30' E
— SE	54° 50' S, 145° 30' E
— SO	54° 50' S, 136° E

Especie:	Jurel chileno <i>Trachurus murphyi</i>	Zona:	Zona de la Convención OROPPS (CJM/SPRFMO)
Alemania	15 280,63	TAC analítico	
Países Bajos	16 562,63	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	10 632,66	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	18 282,08		
Unión	60 758,00		
TAC	No aplicable».		

5) El anexo IJ se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IJ

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

Las capturas de rabil (*Thunnus albacares*) por buques pesqueros de la Unión no excederán de los límites de capturas establecidos en el presente anexo.

Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona:	Zona de competencia de la CAOI (YFT/IOTC)
Francia	27 710	TAC analítico	
Italia	2 365	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	42 903	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	100 ⁽¹⁾		
Unión	73 078		

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.»

6) En el anexo VI:

a) el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Número máximo de buques de pesca de cada Estado miembro que pueden ser autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

	Número de buques pesqueros ⁽¹⁾							
	Grecia ⁽²⁾	España	Francia	Croacia	Italia	Chipre ⁽³⁾	Malta ⁽⁴⁾	Portugal
Cerqueros de jareta ⁽⁵⁾	0	6	22	18	21	1	2	0
Palangreros	0	41	23	0	40	20	63	0
Embarcaciones con caña y línea	0	66	8	0	0	0	0	0
Embarcaciones con líneas de mano	0	1	47	12	0	0	0	0
Arrastreros	0	0	57	0	0	0	0	0
Pequeña escala	38	850	140	0	0	0	0	76
Otras embarcaciones artesanales ⁽⁶⁾	65	0	0	0	60	0	236	0

⁽¹⁾ Las cantidades del presente cuadro podrán aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

⁽²⁾ Un cerquero de jareta de tamaño medio se ha sustituido por un máximo de diez palangreros o por un cerquero de jareta pequeño y otros tres buques artesanales.

⁽³⁾ Un cerquero de jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero de jareta pequeño y un máximo de tres palangreros.

⁽⁴⁾ Un cerquero de jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros.

⁽⁵⁾ Los números individuales de cerqueros de jareta en el presente cuadro son el resultado de transferencias entre Estados miembros y no constituyen derechos históricos para el futuro.

⁽⁶⁾ Buques polivalentes equipados con diversos artes (palangre, línea de mano, curricán).

»;

b) el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

- «6. Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo para cada Estado miembro y cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede autorizar para ingresar en sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún		
	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
Grecia	2	2 100
España	10	11 852
Croacia	4	7 880
Italia	13	10 220
Chipre	3	1 034
Malta	7	14 679
Portugal	2	500

Cuadro B

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje (en toneladas)	
Grecia	785,0
España	7 738,9
Croacia	2 947,0
Italia	2 064,0
Chipre	756,6
Malta	10 486,0
Portugal	350,0

».